



EXPEDIENTE N° : 484-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOLEX DEL PERU S.A.C.¹
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MARCIA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE MUÑANI Y PUTINA,
 PROVINCIAS DE AZÁNGARO Y SAN
 ANTONIO Y DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Solex del Perú S.A.C. al haberse acreditado que no revegetó las plataformas de perforación N° 5 y N° 6, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva debido a que el administrado subsanó la conducta infractora materia del presente procedimiento.



Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto a la infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Solex S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 25 de julio del 2016

1. ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre del 2014 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) desarrolló una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración "Marcia" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Solex del Perú S.A.C. (en adelante, Solex), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 7 de julio del 2016 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 279-2015-OEFA/DS del 2 de julio del 2015 (en adelante, ITA)², que contiene el análisis del supuesto incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable cometido por Solex. Asimismo, adjuntó el Informe N° 660-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20523426789.

² Folio del 1 al 7 del Expediente



del 2014³ que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2014 (en adelante, Informe de Supervisión).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 351-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de abril del 2016⁴, notificada el 21 de abril del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Solex, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual Sanción
El titular minero no habría revegetado las plataformas de perforación N° 5 y N° 6, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 40 UIT

4. El 19 de mayo del 2016, Solex presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁶:

Hecho imputado: El titular minero no habría revegetado las plataformas de perforación N° 5 y N° 6, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 351-2016-OEFA/DFSAI/SDI contiene algunos errores materiales, el primero, en el pie de página N° 25 donde se señala al Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Pishgo; y el segundo, en el considerando N° 42 donde se hace mención a Exploraciones Orión, los cuales no tienen relación con el proyecto de exploración Marcia.
- (ii) Durante la supervisión regular realizada del 28 al 29 de abril del 2013 (en adelante, Supervisión Regular 2013) se formularon dos (2) hallazgos: el primero referido a que las áreas de las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05 no se encontraban niveladas ni revegetadas y el segundo referido a que no habría comunicado al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera.
- (iii) En la Supervisión Regular 2014 se formuló un único hallazgo de campo referido a que la plataforma de perforación donde se ubican los sondeos

³ Páginas 1 al 214 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 34 al 41 del Expediente.

⁵ Folio 42 del Expediente.

⁶ Folios 44 al 72 del Expediente.



con código NIL-12-01 y NIL-12-02 de la zona Nilda se encontraba sin revegetación y un hallazgo de gabinete referido a que la plataforma de perforación N° 5 con sondaje NIL-12-03 de la zona Nilda se encontraba sin revegetar.

- (iv) De este modo, en el transcurso de un año la empresa ha subsanado el segundo hallazgo de la Supervisión Regular 2013 así como dos (2) de las tres (3) observaciones del primer hallazgo referida a la revegetación de las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación MAR-12-02 y MAR-12-05. Además, en la Supervisión Regular 2014 se evidenció que las plataformas donde se ubican los sondajes NIL-12-02 y NIL-12-03 no se encontraban revegetadas pese a que lo estaban durante la Supervisión Regular 2013.
- (v) De acuerdo al Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
- (vi) De acuerdo al Artículo 35° del TUO del RPAS del OEFA y el Artículo 236°-A de la LPAG constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria de la supuesta infracción así como la acreditación de haber realizado el cese de esta tan pronto como tuvo conocimiento de la misma.
- (vii) El Numeral 8.3 del Artículo 8° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, Tipificación de infracciones del OEFA), y el Numeral 10.1 de la Regla Decima de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, la multa a aplicar no debe superar el diez (10) % del ingreso anual percibido por el infractor al año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Al haberse cometido la supuesta infracción en el año 2014, se debe considerar el ingreso bruto anual de la empresa fue de cuarenta y uno mil ochocientos setenta y cinco (41, 875.00) nuevos soles, por lo cual se debe graduar la multa.
- (viii) En el Numeral 2.2 del rubro 2 de la Tipificación de infracciones del OEFA se establece un rango de multa de diez (10) a mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias por incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados generando daño potencial a la flora o fauna; no obstante, en la Resolución Subdirectoral N° 351-2016-OEFA/DFSAI/SDI, ni en el Informe de Supervisión ni en el ITA se establece la metodología utilizada para llegar al rango de hasta la sanción de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
- (ix) De acuerdo al Literal d) del Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG se debe considerar las circunstancias de la comisión de la infracción. En tal sentido, según la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante



Constancia de Aprobación Automática N° 036-2012-MEM-AMM (en adelante, DIA del proyecto de exploración de Marcia) el cierre de los componentes del proyecto de exploración "Marcia" tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, respetar la topografía original de lugar.

- (x) El 5 de noviembre del 2014 la empresa se comunicó telefónicamente con el OEFA para explicar que si se realizaba la revegetación entre noviembre de dicho año a marzo del próximo, sería inútil y tendría pocos resultados por la época de helada, a lo que se respondió que igual se tenía que hacer puesto que esta era la obligación. En atención a ello, se solicitaron fondos a la casa matriz para cumplir con dicha obligación.
- (xi) Así se procedió a revegetar todas las plataformas observadas (incluidas NIL-12-01 y NIL-12-02) con la colaboración de la comunidad de Toma quienes extendieron un Acta en la cual señalan que la empresa cumplió con sus obligaciones ambientales. Sin embargo, fue en época de helada (noviembre) por lo cual no prendió la cobertura vegetal en algunos lugares como las plataformas NIL-12-01 y NIL-12-02. Además, se trata de una zona donde los agricultores pastean sus ganados (alpacas y vacunos) dificultando los esfuerzos realizados por la empresa por realizar la revegetación.
- (xii) El 22 de agosto del 2012, el presidente de la comunidad de Toma suscribió el "Acta de cumplimiento de compromisos por los trabajos exploratorios superficiales de perforación diamantina" (en adelante, acta de cumplimiento) en el cual señala que la empresa cumplió con sus compromisos derivados de la autorización incluyendo la rehabilitación de las áreas impactadas.
- (xiii) El 30 de noviembre del 2014, la comunidad de Toma firmó el "Acta de conformidad a los trabajos exploratorios realizados en el Proyecto Marcia" (en adelante, acta de conformidad) declarando su plena conformidad a los trabajos de rehabilitación de las plataformas y pozas de sedimentación que fueron construidas como parte de los trabajos exploratorios en el año 2012.
- (xiv) Las autoridades actuales de la comunidad de Toma también se encuentran conformes con la rehabilitación de las áreas impactadas por el desarrollo de las actividades exploratorias.

5. El 11 de julio del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informa oral conforme consta en el Acta de Informe Oral⁷, en la cual los representantes de Solex reiteraron los argumentos presentados en su escrito de descargos⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Solex cumplió con las medidas de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

⁷ Folio 135 del Expediente.

⁸ Folio 92 del Expediente



- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Solex.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

11. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:





- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias¹⁰ y el TUO del RPAS del OEFA.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 351-2016-OEFA-DFSAI/SDI

14. El administrado ha señalado que la Resolución Subdirectoral N° 351-2016-OEFA/DFSAI/SDI contiene algunos errores materiales, el primero en el pie de página N° 25 donde se señala al Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Pishgo", y segundo, en el considerando N° 42 donde se menciona a Exploraciones Orión, los cuales no tienen relación con el proyecto de exploración Marcia.



15. Al respecto, el Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹¹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
16. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 351-2016-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en el pie de página N° 25 se señaló lo siguiente¹²:

"25 Según los términos descritos en el Plan de Manejo Ambiental de su EIASd del proyecto de exploración Pishgo".

(El subrayado es agregado)

17. Sin embargo, en el acápite II referido a los Antecedentes de la Resolución Subdirectoral N° 351-2016-OEFA-DFSAI/SDI se indica que el instrumento aplicable en el presente procedimiento sancionador se trata de la DIA del

¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹¹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 201°.- Rectificación de errores
 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".

¹² Folio 39 del Expediente.





proyecto de exploración Marcia¹³.

18. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 351-2016-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar en pie de página N° 25 al Plan de Manejo Ambiental de su EIA^{sd} del proyecto de exploración "Pishgo", por lo que en dicho pie de página debió señalarse lo siguiente¹⁴:

"25 Según los términos descritos en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Marcia", aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 036-2012-MEM-AAM del proyecto de exploración Marcia".

19. Asimismo, en la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 351-2016-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que en el considerando N° 42 se señaló lo siguiente¹⁵:

"42. Por lo tanto, de comprobarse dicho incumplimiento, Exploraciones Orión (...)".

(El subrayado es agregado)

20. Sin embargo, en la parte de los Vistos de la Resolución Subdirectoral N° 351-2016-OEFA-DFSAI/SDI se indica que el titular del proyecto de exploración donde se desarrolló la Supervisión Regular 2014 es Solex¹⁶.
21. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 351-2016-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al consignar en el considerando N° 42 como el titular minero a Exploraciones Orión, por lo que en dicho considerando debió señalarse lo siguiente:

"42. Por lo tanto, de comprobarse dicho incumplimiento, Solex (...)".

22. Por tanto, considerando que las rectificaciones de los errores materiales en la Resolución Subdirectoral N° 351-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar los referidos errores materiales de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
23. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

¹³ Folio 36 del Expediente.

¹⁴ Folio 95 del Expediente.

¹⁵ Folio 39 del Expediente.

¹⁶ Folio 34 del Expediente.





25. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
26. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
27. De lo expuesto se concluye que la Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en el proyecto de exploración "Marcia", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Solex cumplió con las medidas de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas



28. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹⁸.
29. En esa misma línea, el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 38° del RAAEM¹⁹ establecen que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular
 (...) **7.2** Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
 a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
 (...)".

¹⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular
 (...) **7.2** Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
 (...) **c)** Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

"Artículo 38°.- Obligación de cierre
 El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de





las medidas de cierre y post cierre correspondientes. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero es realizar las labores de cierre de su operación de una manera ordenada y planificada, a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera.

- 30. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el siguiente instrumento ambiental aprobado para el proyecto de exploración "Marcia":
 - (i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Marcia", aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 036-2012-MEM-AAM del 4 de abril de 2012 (en adelante, DIA del proyecto de exploración Marcia)
- 31. Por otro lado, en el Cronograma de Actividades de la DIA del proyecto de exploración Marcia se consideró la construcción de veinte (20) plataformas de perforación en un plazo de doce (12) meses. Lo señalado se puede visualizar en el "Cronograma de Actividades" de la DIA del proyecto de exploración Marcia²⁰:

Cronograma de actividades

ETAPA	PROYECTO DE EXPLORACIÓN MARCIA												
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
1. Acondicionamiento e instalación													
2. Habilitación de plataformas													
3. Perforación diamantina													
4. Obturación de sondajes													
5. Evaluación de resultados													
6. Cierre de plataformas y Pozas													
7. Cierre Final													
8. Monitoreo Post Cierre													



- 32. El 7 de mayo del 2012, Solex comunicó al Ministerio de Energía y Minas el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Marcia"²¹ para el 10 de mayo del 2012, por lo que dichas labores debieron concluir el 10 de mayo del 2013 conforme a lo dispuesto en el cronograma de la DIA del proyecto de exploración Marcia.
- 33. De esta forma, el proyecto de exploración "Marcia" debía encontrarse cerrado al momento en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2014.

actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM."

²⁰ Folio 28 del Expediente.

²¹ Folio 79 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.





IV.1.1. Hecho imputado: Determinar si el titular minero no habría revegetado las plataformas de perforación N° 5 y N° 6, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

34. En la DIA del proyecto de exploración Marcia, Solex se comprometió a realizar la revegetación de las zonas afectadas por la ejecución del proyecto, procurando alcanzar las condiciones iniciales del paisaje, conforme se detalla a continuación²²:

"Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Marcia, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 036-2012-MEM-AAM

CAPITULO VIII

MEDIDAS DE CIERRE Y POST - CIERRE

8.2 Etapas de Cierre

8.2.1 Cierre Progresivo

(...)

8.2.2 Cierre final

(...) Esta fase durará un (1) mes y las actividades contempladas comprenden:

(...)

c. Programa de revegetación y recuperación de suelos

Para estas actividades, si fuese el caso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Evitar la compactación del suelo una vez culminadas las labores de exploración.
- Una vez realizada la rehabilitación física, se dejará en descanso el área rehabilitada para posteriormente proceder con la revegetación.
- Se utilizará en lo posible especies nativas, para asegurar la resistencia a las condiciones del clima.
- Se tomará en consideración el uso potencial del terreno luego del cierre, el cual deberá ser lo más compatible con el uso inicial antes de la ejecución del Proyecto, alcanzando de esta manera las condiciones iniciales del paisaje.

(...)

(El subrayado es agregado)

35. Del compromiso antes citado, se advierte que Solex se encontraba obligada a realizar la revegetación de los componentes del proyecto de exploración "Marcia", procurando alcanzar las condiciones iniciales del paisaje.

b) Hecho detectado

36. Durante la Supervisión Regular 2014 se constató que la plataforma de los sondajes NIL-12-01, NIL-12-02 y la plataforma N° 5 (sondaje NIL-12-03) se encontraban sin revegetar²³:

"Hallazgo N° 01:

Las plataformas de perforación de la zona Nilda se encuentran sin revegetación (Sondajes NIL-12-01 y NIL-12-02)

Hallazgo N° 02:

La plataforma 5, con sondaje NIL 12-03 de la zona Nilda se encuentra sin revegetación."

37. Es preciso señalar que los sondajes NIL-12-01 y NIL-12-02 corresponden a la plataforma de perforación N° 6, conforme a lo indicado en el Informe de

²² Folios 32 y 33 del Expediente.

²³ Páginas 9 al 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

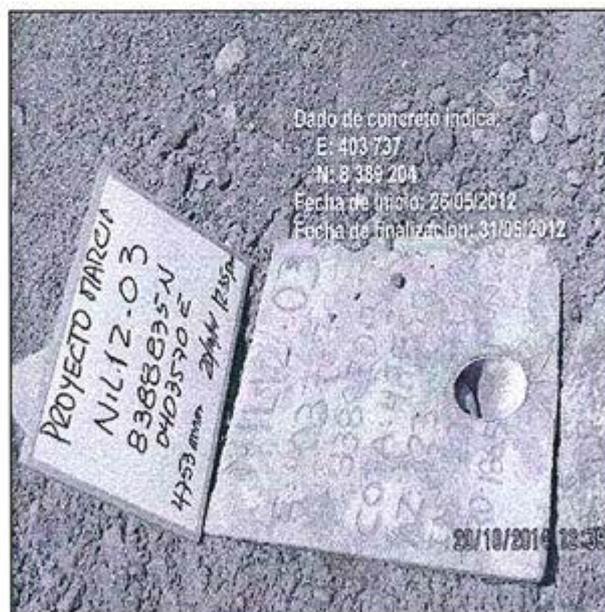


Supervisión²⁴.

- 38. El hecho detectado se acreditaría con las Fotografías N° 2, 3, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión²⁵, las cuales muestran los sondajes NIL-12-01, NIL-12-02 y NIL-12-03 con falta de revegetación:



Fotografía N° 02.- Vista de la plataforma cerrada; Sondaje NIL 12-03 (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS 84: 403 570E; 8 388 835N). Falta de vegetación.

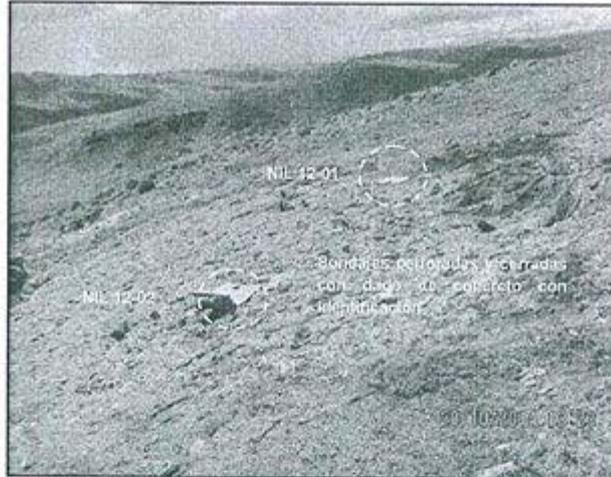


Fotografía N° 03.- Sondaje NIL 12-03 cerrado y colocado dado de concreto.



²⁴ Página 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

²⁵ Páginas 49, 51, 53 y 55 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.



Fotografía N° 06.- Plataforma de perforación N° 6 (sondajes NIL 12-01 y NIL 12-02); sin vegetación.



Fotografía N° 07.- Sondaje NIL 12-01 (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS 84: 403 694E, 388 930N), perforada, cerrada y colocada dado de concreto con las especificaciones del caso, falta revegetación de la plataforma.



Fotografía N° 08.- Sondaje NIL 12-02 de la zona Nilda (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS 84: 403 697E, 388 926N), perforada, cerrada y colocada dado de concreto con las especificaciones.





39. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Solex no habría realizado la revegetación de las plataformas N° 5 y 6 del proyecto de exploración "Marcia".

c) Análisis de descargos

40. Solex señala en su escrito de descargos que en la Supervisión Regular 2013 se formularon dos (2) hallazgos: el primero referido a que las áreas de las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación donde se ubican los sondajes con código NIL-12-01, MAR-12-02 y MAR-12-05 no se encontraban niveladas ni revegetadas y el segundo referido a que no habría comunicado al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera.

41. Agrega, que en la Supervisión Regular 2014 se formuló un único hallazgo de campo referido a la falta de revegetación de la plataforma donde se ubican los sondajes de código NIL-12-01 y NIL-12-02 de la zona Nilda y un hallazgo de gabinete referido a que la plataforma de perforación N° 5, con sondaje NIL-12-03, de la zona Nilda se encontraba sin revegetar.

42. Concluye el administrado que lo expuesto acredita que en el transcurso de un año se ha subsanado el segundo hallazgo de la Supervisión Regular 2013 así como dos (2) de las tres (3) observaciones del primer hallazgo referidas a la revegetación de las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación con sondajes código MAR-12-02 y MAR-12-05. Asimismo, señala que en la Supervisión Regular 2014 se constató que las plataformas donde se ubican los sondajes con código NIL-12-02 y NIL 12-03 no se encontraban revegetadas pese a que lo estaban en la Supervisión Regular 2013.

43. Al respecto, los hechos detectados producto de la Supervisión Regular 2013 referidos a la falta de comunicación del inicio de actividades y la falta de nivelación y/o revegetación de las pozas de lodos de las plataformas de perforación donde se ubican los sondajes MAR-12-02 y MAR-12-05 no guardan relación con los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

44. Por tanto, la subsanación de los hallazgos detectados en la referida supervisión regular no corresponden ser analizados en el presente procedimiento administrativo sancionador, por no guardar relación con el hecho imputado materia de análisis.

45. Respecto a la afirmación planteada por el administrado referida a que en la Supervisión Regular 2014 se evidenció que las plataformas de perforación donde se ubican los sondajes con código NIL-12-02 y NIL 12-03 no se encontraban revegetadas pese a que lo estaban en la supervisión regular anterior, es preciso señalar que según lo evidenciado en la fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 118-2014-OEFA/DS-MIN correspondiente a la Supervisión Regular 2013, las plataformas aludidas por Solex no se encontraban revegetadas²⁶.

Supervisión Regular 2013



Foto 23: Plataforma de perforación NIL 12-02 con coordenadas UTM: 403 903 E y 8 389 295N.



Foto 24: Plataforma de perforación NIL 12-03 con coordenadas UTM: 403 777E y 8 389 904N, se encuentra cerrado.

46. En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2013 las plataformas de perforación con sondajes NIL-12-02 y NIL-12-03 no se encontraban revegetadas, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
47. Por otro lado, Solex señala en su escrito de descargos que: (i) las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, (ii) constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria de la supuesta infracción así como la acreditación de haber cesado la conducta ilegal tan pronto como se tuvo conocimiento de la misma, (iii) la multa a aplicar no debe superar el diez por ciento (10%) del ingreso anual percibido al año anterior a la fecha en que cometió la infracción, por lo que se debe considerar que el ingreso bruto anual de la empresa fue de 41, 875.00 nuevos soles, y (iv) ni en el Informe de Supervisión ni en el ITA se establece la metodología utilizada para llegar al rango de la sanción de hasta cuarenta (40) UIT.
48. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 30230 existen dos clases de procedimiento administrativo sancionador: el procedimiento ordinario que se rige en los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° del referido cuerpo normativo; y, el procedimiento excepcional, que son todos aquellos en los cuales las conductas infractoras no se enmarcan en los supuestos anteriormente referidos.
49. El procedimiento sancionador excepcional consta de dos etapas: la primera, en la cual se analiza la responsabilidad administrativa de los administrados y se ordenan las medidas correctivas, en caso que correspondan; y la segunda etapa, donde se evalúa la aplicación de multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa).
50. En el presente caso, considerando que el hallazgo materia de análisis en el presente procedimiento no se enmarca en ninguno de los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicar las reglas del procedimiento sancionador excepcional.
51. En consecuencia, al encontrarse Solex en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la evaluación de la imposición de medidas correctivas en caso no se haya subsanado el presente hecho infractor.





52. La imposición de una posible sanción corresponderá en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, en caso de incumplimiento de la medida correctiva ordenada, etapa en la cual se evaluarán los factores atenuantes y/o agravantes de la sanción.
53. Sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que la propuesta de multa de cuarenta (40) UIT establecido en la Resolución Subdirectoral N° 351-2016-OEFA/DFSAI/SDI es es una estimación preliminar, la cual se realiza considerado las características particulares del caso señaladas en Informe de Supervisión y tomando en cuenta la *"Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM"* aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y anexos.
54. Solex señala en su escrito de descargos que, de acuerdo al Literal d) del Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG, se debe considerar las circunstancias de la comisión de la infracción. En tal sentido, según la DIA del proyecto de exploración Marcia se estableció como compromiso que las labores de cierre tendrían como objetivo lograr, en la medida de lo posible, respetar la topografía original de lugar.
55. Cabe indicar que en la DIA del proyecto de exploración Marcia, según el compromiso anteriormente citado, establece que, luego del cierre de los componentes ejecutados, el suelo que vaya a ser remediado deberá tener la mayor compatibilidad con el uso inicial antes de la ejecución del proyecto, alcanzando de esta manera las condiciones iniciales del paisaje.
56. En el presente caso, según las Fotografías N° 2 y 6 del Informe de Supervisión las áreas de las plataformas N° 5 y 6 (en las cuales se realizaron las perforaciones NIL-12-03, así como NIL-12-01 y NIL-12-02, respetivamente) no se observa ningún tipo de trabajos de revegetación alrededor de los sondajes, ya que para ello, se debe realizar la preparación del terreno por medio de la escarificación²⁷, para luego colocar la capa de top soil en dicho terreno y finalmente se procede con la plantación de los esquejes²⁸ dejando un espacio entre uno y otro formando una hilera horizontal y/o vertical en el área de forma que se observa la zona con vegetación.



²⁷ La labranza con equipos de dientes (escarificación) puede ser utilizada para romper la capa dura debajo de la superficie y permitir una mayor entrada de agua de lluvia al suelo.

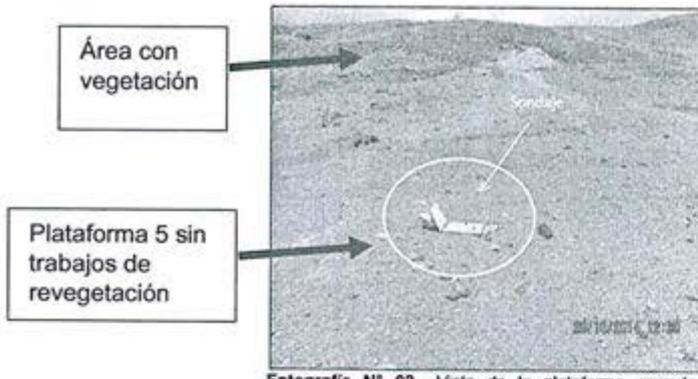
Agricultura de conservación

(<http://www.fao.org/docrep/008/y4690s/y4690s0a.htm>)

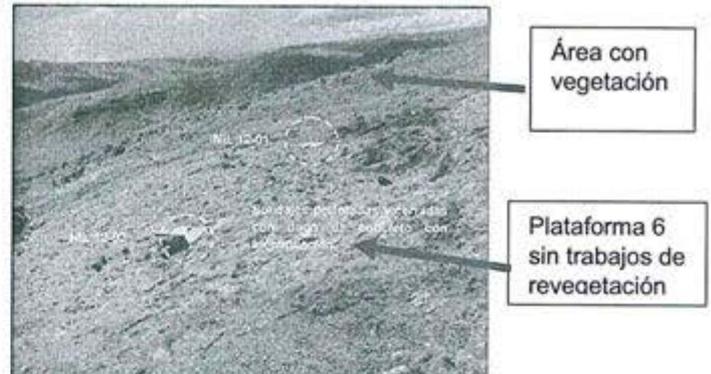
²⁸ Se le llama esqueje, estaca o estaquilla al trozo de tallo, de rama, de hoja o de raíz que nos proponemos enraizar.

Los esquejes.

(http://www.bonsai-arte-viviente.com/los_esquejes.html)



Fotografía N° 02.- Vista de la plataforma cerrada. Sondaje NIL 12-03 (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS 84: 403 570E; 8 388 835N). Falta de vegetación.



Fotografía N° 06.- Plataforma de perforación N° 6 (sondajes NIL 12-01 y NIL12-02); sin vegetación.

57. De acuerdo a lo expuesto, Solex no ha cumplido con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental al observarse áreas disturbadas que no muestran trabajos de revegetación. Por tanto, según lo constado en la Supervisión Regular 2014, el administrado no ha cumplido con realizar la revegetación en las plataformas N° 5 y 6, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
58. El titular minero señala en su escrito de descargos que el 5 de noviembre del 2014 se comunicó telefónicamente con el OEFA para explicar que si realizaban la revegetación entre noviembre de dicho año a marzo del próximo, dichas labores serían inútiles y tendrían pocos resultados por la presencia de la época de helada en la zona, a lo que se le respondió que igual se tenía que cumplir con dicha labor puesto que era su obligación. En atención a ello, se señala que se procedió a solicitar fondos a la casa matriz para cumplir con las labores de revegetación.
59. Agrega, que se procedió a revegetar la zona donde se ubicaban las plataformas de perforación N° 5 y 6 con la colaboración de la comunidad de Toma quienes extendieron un Acta en la cual señalan que la empresa cumplió con sus obligaciones ambientales. Sin embargo, al encontrarse la zona en época de helada (noviembre del 2014) la cobertura vegetal no prendió en algunos lugares como las plataformas de perforación N° 5. Además, señala que se trata de una zona donde los agricultores pastean sus ganados (alpacas y vacunos) dificultando los esfuerzos realizados por la empresa por realizar la revegetación.
60. Al respecto, cabe indicar que este argumento está referido a las labores de revegetación realizadas con fecha posterior a la Supervisión Regular 2014. Asimismo, dicha fecha es posterior al vencimiento del cronograma establecido en la DIA del proyecto de exploración Marcia (10 de mayo del 2013). De este modo, las labores realizadas por Solex deberán evaluarse como acciones de subsanación posterior de la detección de la conducta infractora.
61. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁹, el cese de la conducta que constituye infracción



²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Solex serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

62. Solex señala en su escrito de descargos que el 22 de agosto del 2012, el presidente de la comunidad de Toma suscribió el Acta de cumplimiento en el cual señala que la empresa cumplió con sus compromisos derivados de la autorización incluyendo la rehabilitación de las áreas impactadas. Agrega, que el 30 de noviembre del 2014, la comunidad de Toma firmó nuevamente un Acta declarando su plena conformidad a los trabajos de rehabilitación de las plataformas y pozas de sedimentación que fueron construidas como parte de los trabajos de exploración en el año 2012.
63. Finalmente, el titular minero señala que en la actualidad, las autoridades de la comunidad de Toma también se encuentran conformes con la rehabilitación de las áreas impactadas por el desarrollo de las actividades de exploración.
64. Al respecto, con relación al "Acta de cumplimiento de compromisos por los trabajos exploratorios superficiales y de perforación diamantina (proyecto Marcia)" suscrita el 22 de agosto del 2012³⁰, se advierte que en dicho documento se señala de forma genérica la "rehabilitación de todas las áreas impactadas por el desarrollo del Proyecto Marcia como plataformas, pozas de sedimentación y letrinas"; no obstante, dicho documento no indica expresamente que se haya realizado la revegetación de las plataformas, entre otras, las N° 5 y 6. Asimismo, dicha acta no adjunta fotografías u otro medio visual en las cuales se pueda evidenciar la revegetación que es objeto de la presente imputación. De este modo, dicho medio probatorio no acredita el cumplimiento del compromiso materia de análisis, más aun cuando en fecha posterior –durante la Supervisión Regular 2014– se detectó que no se habían culminado las labores de revegetación en las plataformas de perforación N° 5 y 6.
65. Por otro lado, con relación al "Acta de conformidad a los trabajos exploratorios realizados en el proyecto Marcia" suscrita el 30 de noviembre del 2014³¹, así como la conformidad de las autoridades actuales de la comunidad de Toma, cabe señalar que dichos pronunciamientos se dieron con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, por lo que no resultan medios probatorios idóneos para acreditar que Solex realizó las labores revegetación dentro del cronograma del proyecto de exploración "Marcia".
66. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Solex no realizó la revegetación las plataformas de perforación N° 5 y 6, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
67. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con



³⁰

Folios 57 y 58 del Expediente.

³¹

Folio 56 del Expediente.



los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Solex en este extremo.

d) Procedencia de la medida correctiva

- 68. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Solex, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 69. Al respecto, el 22 de enero del 2015, Solex presentó un escrito en el cual señala que se procedió con la revegetación de las plataformas NIL-12-01 y NIL-12-02 con plantas nativas de la zona³², adjuntando ocho (8) fotografías, de las cuales seis (6) corresponden al 2013 y dos (2) al año 2015. Estas últimas se muestran a continuación³³:

Foto 1.- Plataforma NIL-01

Foto 2.- Plataforma NIL-02



- 70. Considerando que en la Resolución Subdirectoral N° 351-2016-OEFA/DFSAI/SDI, que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se señaló que el titular minero acreditó con las fotografías del escrito del 22 de enero del 2015 la revegetación de la plataforma de perforación N° 6 (sondajes NIL-12-01 y NIL-12-02) se concluye que Solex ha subsanado dicho extremo del hecho imputado³⁴. En este sentido, solo se dictó una propuesta de medida correctiva respecto de la falta de revegetación de la plataforma N° 5.
- 71. El 14 de junio del 2016, Solex presentó un escrito en el cual informa el estado actual de las plataformas N° 5 y 6. Para tal efecto, adjunta cinco (5) fotografías y un disco compacto en los cuales se aprecia la existencia de revegetación de las plataformas 5 y 6³⁵. A continuación se muestran dos (2) fotografías con coordenadas Datum WGS 84 en comparación con las del Informe de Supervisión:



³² Folio 11 del Expediente.

³³ Folios 16 y 17 del Expediente.

³⁴ Folio 39 del Expediente.

³⁵ Folios 82, 83 y 88 del Expediente.



Plataforma N° 5

Informe de Supervisión

Levantamiento de observación



Fotografía N° 02.- Vista de la plataforma cerrada. Sondaje NIL 12-03 (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS 84: 403 570E; 8 388 835N). Falta de vegetación.



Foto 3. Vista mirando al S. Observar la plataforma P-05 restaurada a su forma original (similar pendiente al entorno). La plataforma se había instalado en un área denudada, y se procedió a la revegetación que muestra una mejor imagen al área de la parte izquierda en la foto. Ubicación Datum WGS-84: 403,577 mE / 8,388,834 mN; 4,748 msnm. Foto tomada el 13 de Junio del 2016, alrededor de las 9:00am.

Plataforma N° 6

Informe de Supervisión

Levantamiento de observación



Fotografía N° 06.- Plataforma de perforación N° 6 (sondajes NIL 12-01 y NIL12-02), sin vegetación.



Foto 1. Vista mirando al SSE. Observar la plataforma P-06 restaurado a su forma original (similar pendiente al entorno), y la revegetación que se confunde con el entorno. Ubicación Datum WGS-84: 403,697 mE / 8,388,526 mN; 4,784 msnm. Foto tomada el 13 de Junio del 2016, alrededor de las 9:00am.

- 72. De la revisión de las fotografías presentadas por Solex se advierte que las plataformas de perforación N° 5 y 6 se encuentran actualmente revegetadas.
- 73. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Solex ha subsanado la conducta infractora materia del presente procedimiento sancionador, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Solex

IV.2.1. Marco teórico legal

- 74. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG³⁶

³⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 230".- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**³⁷.

75. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**³⁸.
76. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.



(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

³⁷ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

³⁸ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

77. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial³⁹.
78. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
79. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

80. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁴⁰.

(ii) Determinación de la vía procedimental

81. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁴⁰ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





82. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

83. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁴¹.

IV.2.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

84. Mediante Resolución Directoral N° 395-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Solex por el incumplimiento al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM por hechos detectados en la supervisión realizada del 27 al 28 de abril del 2013. La mencionada resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 1176-2015-OEFA/DFSAI del 4 de diciembre del 2015.

85. Cabe advertir que en el presente caso la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2014 fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fue cometida la infracción determinada mediante Resolución Directoral N° 395-2015-OEFA/DFSAI (27 al 28 de abril del 2013). Se debe señalar que el plazo de cuatro (4) años se encuentra previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

86. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Solex por el incumplimiento al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

87. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2014 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 395-2015-OEFA/DFSAI.

⁴¹ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Solex del Perú S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
El titular minero no revegetó las plataformas de perforación N° 5 y N° 6, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la Única Conducta Infractora indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

Artículo 3°.- Informar a Solex del Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación a la infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Solex del Perú S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

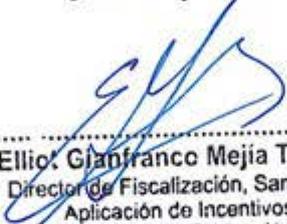
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1057-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 484-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Ellic: Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

